



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

### MEDIDA DE PROTECCION

Lebrija, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte dos (2022)

#### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir sobre la apelación de la imposición de medida de protección por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA, Santander en contra de FELIPE GONZALEZ JAIMES.

#### II. ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

- La menor VALERIA LIZETH YAÑEZ GONZALEZ, el pasado 05 de Agosto de 2022, presento denuncia por violencia intrafamiliar, en contra de FELIPE GONZALEZ JAIMES
- En auto de la misma fecha, la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, avoca conocimiento de las diligencias y expide medida provisional de protección conminando al presunto agresor para que cese cualquier acto de violencia contra la menor VALERIA LIZETH YAÑEZ GONZALEZ.
- Fallida la diligencia de los descargos, en providencia del 19 de agosto de 2022, se toma decisión frente a las medidas peticionadas.

#### III. DECISION ATACADA

**PRIMERO.** - Imponer **MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN** a favor de la adolescente **VALERIA LISETH YAÑEZ GONZÁLEZ**, de 17 años de edad, identificado con T.I. 1.099.363.838; para lo cual se le **ORDENA**, a **FELIPE GONZÁLEZ JAIMES**, -en el momento se desconoce documento de identidad- **Abstenerse y cesar** todo acto de violencia física, psicológica, e intimidación, de amenaza, venganza, acto de retaliación, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1.996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

**SEGUNDO.**- Se ordena al señor **FELIPE GONZÁLEZ JAIMES**, -se desconoce en el momento documento de identidad- que se abstenga de ingresar a cualquier espacio de la vivienda o habitación dónde se encuentre la adolescente **VALERIA LISETH YAÑEZ GONZÁLEZ**, de 17 años de edad, identificado con T.I. 1.099.363.838, con la intención de hacerle reclamos, comentarios, darle órdenes, o exigencias de ninguna naturaleza. - Mantener las distancias con la joven, bajo los límites del respeto-.

**TERCERO:** Fijar como medida de protección definitiva **ORDENANDO** al señor **FELIPE GONZÁLEZ JAIMES**, que debe buscar a la mayor celeridad posible un espacio residencial independiente a fin de evitar que las acciones violentas lleguen a incrementarse; adicionalmente que de presentarse otro hecho violento se reanudará la medida de **DESALOJO**.

**CUARTO:** **ORDENAR** al señor **FELIPE GONZÁLEZ JAIMES**, -se desconoce en el momento documento de identidad-, adherirse a un plan de atención en salud mental de manera particular o a cargo de su E.P.S., para que reciba tratamiento oportuno en la superación de manejo de impulsos negativos y de emociones, control de la ira y resolución de conflictos, aportando una vez inicie las atenciones las respectivas constancias de cumplimiento y asistencia al plan terapéutico.

**QUINTO:** Oficiar al comandante de la Policía de Lebrija, para que realice RONDAS PERMANENTES a la vivienda en la que habita la menor de edad **VALERIA LISETH YAÑEZ GONZÁLEZ**, de 17 años de edad, identificado con T.I. 1.099.363.838, teléfono: 316-7444417, ubicada en **Calle 6b No 8b-16 Brisas de Campo Alegre**, con protección especial y ejercicio de rondas permanentes, e igualmente le brinde protección cada vez que ella la requiera, también en su lugar de trabajo y cuando se reciban llamados por actos de violencia, agresión y o maltrato físico, verbal o psicológico, y de encontrar al victimario en **FLAGRANCIA** dejarlo a disposición de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEXTO:** Citar a las partes a abordaje psicológico con el grupo interdisciplinario de esta Comisaría, con remisión a Psicología clínica por parte de su EPS.

**SEPTIMO.-**Contra la presente resolución procederá el recurso de apelación, el cual se surtirá en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o promiscuo de familia.

**OCTAVO.-** Realícese evaluación y seguimiento por parte del equipo psico social, a lo acordado en esta Audiencia, por el termino de 3 meses a partir de la fecha.

**NOVENO.-** Notificar a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo normado en la Ley 575 de 2000 art 2º, modificado por la Ley 1257 de 2008, artículo 17 Parágrafo 3º; para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar.

La anterior determinación se entiende notificada en estrados, y copia de la presente decisión, se comunicará a las partes por el medio más idóneo y eficaz.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACION**

El señor FELIPE GONZALEZ JAIMES, en nombre propio allega memorial como derecho que le asiste manifestando lo siguiente:

yo le pegue el cara es mentira, lo sucedido fue lo siguiente, uno días atrás la menor de edad de 17 años que reside en la calle 6b 8b-16 en el barrio brisas de campo alegre, se dirigió al cuarto donde yo duermo y me cogió un dinero que tenía en la billetera aclaro con la suma de \$100.000 (CEN MIL PESOS), unos días anteriores igualmente me había robado de la misma manera, investigo en la casa quien probablemente me había cogido ese dinero ya que en la casa solo habita 2 menores y la madre, me di cuenta que la menor de edad antes mencionada al revisarle en el forro del celular se le encontraron \$50.000 pesos de los cuales me había cogido sin permiso de la billetera, se habló con la mama DIANA CAROLINA GONZALEZ JAIMES, se desconoce identificación donde ella justifico lo que había hecho la menor de edad, no le pregunto que hizo con el dinero ni nada al respecto como mama de la menor de edad no le pudo corregir sobre este hecho, ya que la menor de edad es grosera y donde la mama le diga algo a lo que hizo la menor de edad la amenaza con que ella se va de la casa o que se va a suicidad, yo FELIPE GONZALEZ JAIMES no le dije nada antes eso, solo que me debía responder por el dinero y no fui grosero ni se tomó ninguna otra atribución.

Días después debido al hecho anterior paso lo siguiente; *llegue del trabajo a la casa la menor de edad antes mencionada se encontraba en el cuarto, tan pronto me vio le dio rabia y cerro la cortina del cuarto, en ese momento le dije Valeria usted porque le anda duro a la cortina, no ve que usted no la compro es de mi mama, al momento la menor de edad me contesta; usted no sea sapo salgase de acá, al ver que ella me respondió de esa manera siendo yo el tío la empuje y e dije que me respetara, en ningún momento le pegue como ella dice que 2 cachetadas en la cara, es mentira de lo contrario le hubiese quedado la marca en la cara donde hubiese sido así, lo que se dice en la menor de edad dice en el proceso es mentira. La menor de edad está justificando lo que hizo de haberme robado el dinero, y saber que me di cuenta que había sido ella quiere evadir la falta que hizo, de igual manera en ningún momento me meto con las niñas ellas viven conmigo y en ningún*

momento les había dicho absolutamente nada, quiero corroborar que todo lo que le menor de edad no es verdad, debido al dictamen por psicología dice que la niña fue afectada debido a este problema, donde ella desde pequeña ha vivido maltrato físico por parte de la mamá DIANA CAROLINA GONZALEZ JAIMES, y maltrato psicológico por parte del padre de la menor ya que desde que la niña nació el padre la vive negando que no es hija de ella, ahora de grande cuanto se lo encuentra se lo sigue diciendo, ella vive o esta traumada con esta situación, nunca han tenido un hogar de padre y madre, debido a este problema la mamá anteriormente ha tenido varios maridos que han convivido con la niña, la hija mayor fue víctima de abuso sexual por una pareja que la señora Diana carolina González Jaimes, tuvo anteriormente y la madre no hizo nada contra eso ahora la menor de edad VALERIA LIZETH Y AÑEZ GONZALEZ fue víctima de que el hombre papa de la hija menor que NO es el padre de ella también la tocaba, y la madre no hizo nada contra ese tema con ese señor, no le creyó a la niña y siguió conviviendo con el padre de la hija menor. La menor de edad está mal psicológicamente desde años atrás por todos estos problemas que ha vivido con la madre. (Ella necesita apoyo psicológico por estos problemas que ha vivido, así es que ya no quiere estudiar ha perdido 3 años del colegio, no se le puede decir nada por parte de la familia porque ella responde groseramente amenazando que se va de la casa es incontrolable. Ella demuestra depresión debido a que nunca a tenido amor de un hogar junto a padre y madre, presenta trastorno de alimentación debido a que se la pasa en el cuarto durmiendo todo el día junto con el celular, no va a estudiar por la misma depresión que maneja, la madre ante eso no les dice nada, ya que ella se la pasa trabajando y cuando esta de descanso, se va con la otra pareja que tiene actualmente, deja a las niñas solas y no les deja comida y no se preocupa por ellas, que la hija de 17 años se haga cargo de la menor que tiene 10 años de edad, sin importarles que necesiten o no.

Se menciona de igual manera que fue llegada la citación a la residencia donde yo vivo actualmente, se mencionada que fue colocada en la puerta de la casa, aclaro en ningún momento cuando llegue tipo 10:00 pm no había nada en la puerta, tampoco nadie me aviso sobre la citación se desconoce por qué no me entregaron ese documento donde tenía que presentarme el día 19 de agosto del 2022, la secretaria en el transcurso de la tarde me hizo unas llamadas, donde en ese momento llegaba a descartar y estaba dormido. Antes de eso no me llamaron ni me corroboraron que tenía la citación a la 5:00pm. Siendo las 8:0pm me comuniqué con la auxiliar Sandra patricia, donde me notifica que por no presentarme a la citación, se imputaron aceptación de cargos. Donde en ningún momento me notificaron esa citación si llego a la casa la cogieron y la votaron con el fin de que yo no asistiera, de lo contrario me fuera presentado, ya que tengo derecho a defenderme de algo tan injusto como lo es al decir que yo agredí física y verbalmente a la menor de edad VALERIA LIZETH Y AÑEZ GONZALEZ, donde ella en parte me está acusando de pegarle donde solo lo que hice fue darle un empujón y decirle que me respetar que yo era el tío, esta diciendo mentiras antes eso por el hecho del robo que me hizo en días anteriores y descartarse del tema y no le digieran nada la familia ante ese hecho.

Por otro lado mi hermana DIANA CAROLINA GONZALEZ JAIMES, últimamente se encuentra muy agresiva, diciendo malas palabras y groserías en la casa, ahora está en contra de mi pareja ISABEL ECHEVERRIA HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.099.373.817 de Lebrija, donde le prohíbe usar las cosas de la casa, donde nada de lo que se encuentra en la casa es propiedad de ella, se está metiendo con ella diciéndole cosas y buscando problemas, don la mayor de edad antes

mencionada no le está diciendo nada. Este caso fue comentado al mi hermano dueño de la casa para que hablara con Diana carolina González Jaimes para que no se siga metiendo entre nosotros porque lo que está buscando es un problema u obligándome a mi salir de la casa donde ella ni yo somos propietarios de la vivienda.

Adjunto todo lo anterior para que hayan de valer mi respuesta como juzgado que estoy en el momento por los hechos antes mencionados.

Aclaro de igual manera, que no le he dirigido la palabra a la menor ella hace y desase en la casa y nadie le puede decir nada no hay nadie quien la controle a la mamá le da igual que hace o deja de ayer la menor, Yo FELIPE GONZALEZ JAIMES no la estoy amenazando ni diciendo ninguna grosería como la menor dice en el relato, ni la vivo recriminando por lo que ella se atrevió hacer, no soy de esas persona me considero una persona muy tranquila y evito cualquier tipo de problemas.

## V.FUNDAMENTACION JURIDICA

La mayoría de la violencia intrafamiliar la constituye aquella contra la mujer, como prácticas generalizadas y sistemáticas perpetradas por el sexo masculino, dentro de una sociedad tendiente al machismo y el patriarcado, con las cuales se vulnera la libertad e integridad de las mujeres quienes son controladas, intimidadas y subordinadas.

Visto de esa manera, siendo la violencia de género es una grave violación de los derechos humanos fundamentales, es obligación del Estado, tal y como lo explican el doctor MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSE ARMANDO RUIZ SALAZAR, enfrentar este fenómeno adoptando medidas legislativas para prevenirla, combatirla y atender a sus víctimas, unas de carácter penal, y otras administrativas, dentro del primer campo encontramos aquellos tipos penales que protegen bienes jurídicos como la vida e integridad personal, la libertad individual y otras garantías, así como la libertad, integridad y formación social, por último, de carácter residual, si las manifestaciones de violencia entre los miembros de una familia que no tengan prevista el ordenamiento penal una sanción mayor, se tipifican en el injusto específico de violencia intrafamiliar en sus modalidades de maltrato físico y psicológico.

En el ámbito internacional, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, adoptada en 1979, como el primer instrumento internacional que parte del reconocimiento de la discriminación histórica de la cual han sido víctimas las mujeres, obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socio-culturales que propician la violencia basada en género y garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, estableciendo como actos discriminatorios contra las mujeres todos aquellos que tienen por objeto o como resultado la violación de sus derechos humanos.

De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing definió la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”, actuaciones que impiden el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, razón por la cual, es deber de los Estados adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones.

Este mandato, ha sido reiterado por La Convención interamericana para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer: OEA, (Convención de Belém do Pará), aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, que, en su artículo primero, entiende por violencia contra la mujer: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Así mismo explica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, en la comunidad o por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En desarrollo de los instrumentos internacionales mencionados, nuestro legislador ha expedido normas como la ley 294 de 1995, que castiga la violencia intrafamiliar, la cual admite la existencia de varias formas de violencia, como la física, sociológica o sexual, ampliando la protección, no solo a la mujer sino contra todos los integrantes del núcleo familiar.

A su turno, la Ley 1257 de 2008, crea mecanismos de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres,

consagrando una serie de medidas de protección en el caso de violencia intrafamiliar y en el ámbito familiar, modificando la Ley 294 de 1996.

El Artículo 17 de la citada ley, modificó el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, el cual enumera las medidas de protección así:

*“Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*

*a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

*b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*

*c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*

*d) Obligación de acudir aun tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.*

*e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;*

*Ley 1761 de 2015; Art. 9*

*f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;*

*g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;*

*h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;*

*j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*

*m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;*

*n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.*

*PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.*

*PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.*

*PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.*

Para escoger el tipo de medida de protección, la Corte Constitucional en sentencia T- 462 de 2018, ha referido que se debe tener en cuenta: “i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer”.

Estas medidas de protección contempladas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011, son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor, así entonces no se requiere a travesar por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas.

## CASO CONCRETO

La menor VALERIA LIZETH YAÑEZ GONZALEZ, se presenta cómo presunta víctima de violencia física y psicológica por parte del señor FELIPE GONZÁLEZ JAIMES como quiera que ha presentado agresiones físicas y moralmente por parte de éste; los comportamientos han culminado en ataques de agresión especialmente que hacen que se destruya paz y la armonía en los miembros de la familia está denuncia la menor la presenta en compañía de su progenitora la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ JAIMES.

Lo anterior, permitió a la Comisaria de Familia llegar a una conclusión a la que hoy se llega, y es que se debe brindar atención y protección inmediata y efectiva de los derechos de la menor VALERIA LIZETH YAÑEZ GONZALEZ junto a su núcleo familiar, esto porque existe pruebas para demostrar la violencia ejercida en su contra, pues los resultados médicos como psicológicos demuestran la violencia psicológica, física que vivió la menor. .

La Corte constitucional en sentencia T-462 de 2018 define la violencia psicológica como: “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo, también la Organización Mundial de la Salud presentó el Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>1</sup>. De los resultados de las

*Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>2</sup>:*

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*

---

<sup>1</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.  
Fuente: [http://www.who.int/gender/violence/who\\_multicountry\\_study/summary\\_report/chapter1/es/](http://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter1/es/)

<sup>2</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

*Como se evidencia, de las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:*

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física, y puede considerarse como un antecedente de ésta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilidad y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce en el hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

*De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilidad, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor visibilidad a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros escenarios, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.*

Entonces, los comportamientos realizados por el agresor hacen referencia a expresiones denigrantes y abusivas los cuales constituyen violencia intrafamiliar, pues este mismo en el escrito que allega reconoce el episodio que se presentó, lo que resulta evidente que nada justifica una acción violenta contra una joven materializando actos de violencia intrafamiliar y violencia de género de manera que la situación deteriora la salud física emocional y afectiva de la joven y de su núcleo familiar, ya que basta con valorar las pruebas aportadas en el expediente donde se evidencia historia clínica del Hospital San Juan de Dios de Lebrija la cual arroja un diagnóstico de lesiones personales lo que produjo en ella un Eritema en Hemicara derecha; aunado a ello la entrevista psicológica se determinó un alto grado de riesgo en la menor lo que resulta evidente para este despacho la materialización de actos de violencia intrafamiliar de la de los cuales ha sido víctima la menor de edad poniendo en riesgo así su vida, su integridad y su desarrollo emocional.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación, se evidencia en el expediente constancia bajo la gravedad de juramento de la entrega del auto que avoca conocimiento, junto con la fecha y hora que debía acercarse a las instalaciones de la comisaria a rendir descargos y audiencia de fallo, se dejó constancia que atiende la diligencia notificación la señora Diana Carolina González acompañado de registro fotográfico del soporte de dicha notificación, lo que resulta visible que la Comisaria de Familia de Lebrija usó los mecanismos y canales permitidos por la ley para notificar al señor FELIPE de las actuaciones procesales dentro del proceso.

Sobre las medidas de protección adoptadas por la COMISARIA, las cuales considera el señor FELIPE este despacho considera que se cuenta con suficiente validación legal y constitucional a las medias de protección adoptadas, teniendo en cuenta el alto porcentaje que arroja la valoración de riesgo, lo que resultaría con las medidas de protección es por parte del estado poder brindarle a la víctima una seguridad, integridad y cuidado para que así tranquilidad y culminación del episodio sufrido

Finalmente respecto a las acusaciones por presuntos delitos sexuales ocasionados a la víctima este despacho insta a la comisaría de familia para que adelante el respectivo seguimiento acompañamiento y denuncia frente a los acontecimientos relatados por el señor Felipe González Jaimes ante las autoridades competentes garantizando así el derecho a la vida y la integridad física de la menor.

En merito expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la imposición de medida de protección por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Lebrija, Santander impuesta contra el señor FELIPE GONZALEZ JAIMES.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c546665931295c6c5c91b9e902fa059bcae9c48ce0070c27f0ecc45d66f08a4**

Documento generado en 14/12/2022 05:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**